

1861.—El Secretario de Gobierno, Felipe Dávila Fernández de Castro.

Núm. 711.—REAL DECRETO nombrando los Alcaldes Mayores.

Gobierno Superior civil de la Isla de Santo Domingo.—Secretaría Política.—Este Gobierno Capitanía General ha recibido de la Superioridad la siguiente comunicacion:—Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Excmo. Señor.—La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—“Creadas por mi Real decreto de esta fecha las Alcaldías Mayores y Promotorías fiscales de la isla de Santo Domingo, Vengo en nombrar: para la de la Capital, de término, á Don José A. Rodríguez, presidente del tribunal de primera instancia en la extinguida República; y Promotor fiscal de la misma Alcaldía á Don Emilio Carreño, oficial de la Contaduría de Hacienda pública de la Habana y abogado de los tribunales del Reino. Para la de Santiago de los Caballeros, de ascenso, á D. Domingo D. Pichardo, defensor público de la extinguida República; y Promotor fiscal de la misma Alcaldía, á Don Enrique Menéndez, abogado de los tribunales del Reino. Para la de Puerto Plata, de entrada, á don Vivente A. Reyes, presidente del tribunal de primera instancia de Santiago de los Caballeros; y Promotor fiscal de la misma Alcaldía, á Don Ricardo Curiel, fiscal en dicho tribunal. Para la de la Vega, de entrada, á don Cristóbal Moya, miembro que ha sido del tribunal de primera instancia de dicha ciudad; y Promotor fiscal de esta Alcaldía, á don Manuel Gomez, fiscal que ha sido en el expresado tribunal. Para la de Compostela de Azua, de entrada, á don Carlos Moreno, miembro del tribunal de primera instancia de Santo Domingo; y Promotor fiscal de dicha Alcaldía, á Don Juan E. Salazar, fiscal que ha sido del mismo tribunal. Y para la de Santa Cruz del Seybo, tambien de entrada, á don Rafael Perez, Senador de la extinguida República; y Promotor fiscal de esta Alcaldía, á don Joaquin Lluveres, miembro del tribunal de primera instancia de dicha ciudad. Dado en Palacio á seis de Octubre de 1861.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Octubre de 1861.—O'Don-

nell.—Excmo. Señor Gobernador Superior civil de Santo Domingo.

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta para su debida inteligencia.—Santo Domingo, 21 de Noviembre de 1861. El Secretario de Gobierno, F. D. F de Castro.

---

Núm. 712.—REAL ORDEN habilitando como abogados a los defensores públicos de la extinguida República Dominicana (1)

Gobierno Superior civil de la isla de Santo Domingo.—Secretaría Política.—Por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar se ha comunicado á S. E. el Gobernador Capitan General de esta Isla la Real orden siguiente:

“Excmo. Señor.—Deseando la Reina utilizar, en bien del servicio público, los conocimientos en las costumbres y legislacion del pais de los que, denominándose defensores públicos segun las leyes de la República Dominicana, ejercían el oficio de letrados ó desempeñaban funciones judiciales en los tribunales de esa isla, en el momento de su anexión a España, ha tenido á bien habilitarles, por gracia especialísima, para que puedan continuar ejerciendo en aquella el cargo de abogados y optar á su colocacion en los nuevos tribunales y juzgados que se establecen por Real decreto de esta fecha para la recta administracion de justicia. A este fin, y para evitar los abusos á que pudiera dar ocasion este rasgo singular de la munificencia Soberana, ha dispuesto S. M. : que el Regente de esa Real Audiencia, prévia la justificacion oportuna y oyendo en cada caso al Fiscal, abra un registro exacto de todos los individuos que, habiendo sufrido el correspondiente exámen en la Corte Suprema de la extinguida República y obtenido el título de defensores públicos ántes de la anexion expresada, quieran conservar el carácter de letrados para los efectos prevenidos en esta Real orden; en la inteligencia de que solo ellos están comprendidos en la gracia que S. M. les dispensa, y que en lo sucesivo no podrán ejercer la abogacía ni obtener cargos judiciales ni fiscales sino aquellos que, siguiendo la carrera en cualquiera de las Universidades del Reino, hayan obtenido ú obtengan el título correspondiente. De Real ór-

---

(1) V. la R. O. de 30 de Octubre de 1862.

nell.—Excmo. Señor Gobernador Superior civil de Santo Domingo.

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta para su debida inteligencia.—Santo Domingo, 21 de Noviembre de 1861. El Secretario de Gobierno, F. D. F de Castro.

---

Núm. 712.—REAL ORDEN habilitando como abogados a los defensores públicos de la extinguida República Dominicana (1)

Gobierno Superior civil de la isla de Santo Domingo.—Secretaría Política.—Por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar se ha comunicado á S. E. el Gobernador Capitan General de esta Isla la Real orden siguiente:

“Excmo. Señor.—Deseando la Reina utilizar, en bien del servicio público, los conocimientos en las costumbres y legislacion del pais de los que, denominándose defensores públicos segun las leyes de la República Dominicana, ejercían el oficio de letrados ó desempeñaban funciones judiciales en los tribunales de esa isla, en el momento de su anexión a España, ha tenido á bien habilitarles, por gracia especialísima, para que puedan continuar ejerciendo en aquella el cargo de abogados y optar á su colocacion en los nuevos tribunales y juzgados que se establecen por Real decreto de esta fecha para la recta administracion de justicia. A este fin, y para evitar los abusos á que pudiera dar ocasion este rasgo singular de la munificencia Soberana, ha dispuesto S. M. : que el Regente de esa Real Audiencia, prévia la justificacion oportuna y oyendo en cada caso al Fiscal, abra un registro exacto de todos los individuos que, habiendo sufrido el correspondiente exámen en la Corte Suprema de la extinguida República y obtenido el título de defensores públicos ántes de la anexion expresada, quieran conservar el carácter de letrados para los efectos prevenidos en esta Real orden; en la inteligencia de que solo ellos están comprendidos en la gracia que S. M. les dispensa, y que en lo sucesivo no podrán ejercer la abogacia ni obtener cargos judiciales ni fiscales sino aquellos que, siguiendo la carrera en cualquiera de las Universidades del Reino, hayan obtenido ú obtengan el título correspondiente. De Real ór-

---

(1) V. la R. O. de 30 de Octubre de 1862.